



CONFERENCIA GENERAL

Status del Tratado y sus Protocolos Adicionales

MEMORANDO DEL SECRETARIO GENERAL

1. Con los informes y datos que le ha proporcionado el Gobierno Depositario del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, la Secretaría ha preparado la octava revisión del presente documento, que viene a sustituir a los anteriormente circulados con las siglas CG/46 (30 de agosto de 1971), CG/46 Add.1 (16 de octubre de 1972), CG/46 Add.2 (24 de julio de 1973), CG/46 Add.3 (21 de agosto de 1973), CG/46 Rev. 1 (10 enero de 1974), CG/46 Rev.2 (10 de julio de 1974), CG/46 Rev.3 (1º abril de 1975), CG/46 Rev.4 (3 de noviembre de 1975), CG/46 Rev.5 (28 de enero de 1977), CG/46 Rev.6 (31 de marzo de 1981) y CG/46 Rev.7 (17 de mayo de 1983).
2. El documento consta de cuatro secciones que incluyen: (I) un cuadro sintético con las fechas en que cada Estado Parte firmó, ratificó y, en su caso, presentó la Declaración de dispensa de los requisitos establecidos en el párrafo 1 del Artículo 28 para la entrada en vigor del Tratado, en los términos del párrafo 2 del propio Artículo; (II) el texto de las Declaraciones a que se refiere el párrafo 2 del Artículo 28; (III) el texto de otras Declaraciones hechas por los Estados al firmar o ratificar el Tratado, y (IV) el texto de las Declaraciones hechas por los Estados adherentes a los Protocolos Adicionales, bien al momento de firmarlos, bien al ratificarlos.

Sección IEstado de firmas y ratificaciones del Tratado para la Proscripción
de las Armas Nucleares en la América Latina y sus Protocolos
Adicionales I y II

<u>País</u>	<u>Firma</u>	<u>Ratificación</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Antigua y Barbuda	11 Oct 1983	11 oct 1983	11 oct 1983
Argentina	27 sep 1967		
Bahamas	29 nov 1976	26 abr 1969	26 abr 1977
Barbados	18 oct 1968	25 abr 1969	25 abr 1969
Bolivia	14 feb 1967	18 feb 1969	18 feb 1969
Brasil	9 may 1967	29 ene 1968	
Colombia	14 feb 1967	4 ago 1972	6 sep 1972
Costa Rica	14 feb 1967	25 ago 1969	25 ago 1969
Chile	14 feb 1967	9 oct 1974	
Ecuador	14 feb 1967	11 feb 1969	11 feb 1969
El Salvador	14 feb 1967	22 abr 1968	22 abr 1968
Granada	29 abr 1975	20 jun 1975	20 jun 1975
Guatemala	14 feb 1967	6 feb 1970	6 feb 1970
Haití	14 feb 1967	23 may 1969	23 may 1969
Honduras	14 feb 1967	23 sep 1968	23 sep 1968
Jamaica	26 oct 1967	26 jun 1969	26 jun 1969
México	14 feb 1967	20 sep 1967	20 sep 1967
Nicaragua	15 feb 1967	24 oct 1968	24 oct 1968
Panamá	14 feb 1967	11 jun 1971	11 jun 1971
Paraguay	26 abr 1967	19 mar 1969	19 mar 1969
Perú	14 feb 1967	4 mar 1969	4 mar 1969
República dominicana	28 jul 1967	14 jun 1968	14 jun 1968
Suriname	13 feb 1976	10 jun 1977	10 jun 1977
Trinidad y Tobago	27 jun 1967	3 dic 1970	27 jun 1975
Uruguay	14 feb 1967	20 ago 1968	20 ago 1968
Venezuela	14 feb 1967	23 mar 1970	23 mar 1970

<u>País</u>	<u>Firma</u>	<u>Ratificación y entrada en vigor</u>
Protocolo Adicional I		
Estados Unidos de América	26 may 1977	23 nov 1981
Francia	2 mar 1979	
Gran Bretaña	20 dic 1967	11 dic 1969
Países Bajos	15 mar 1968	26 jul 1971
 Protocolo Adicional II		
China	21 ago 1973	12 jun 1974
Estados Unidos de América	1º abr 1968	12 may 1971
Francia	18 jul 1973	22 mar 1974
Gran Bretaña	20 dic 1967	11 dic 1969
Unión Soviética	18 may 1978	8 ene 1979

Sección II

Declaración de dispensa por los Estados Miembros al
momento de ratificar el Tratado

Bahamas

"...Tengo el agrado de hacer del conocimiento de Vuestra Excelencia, que con base en la facultad prevista en el párrafo 2 del Artículo 28 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, abierto a firma en la Ciudad de México el 14 de febrero de 1967, el Gobierno de la Comunidad de las Bahamas formuló una Declaración, por virtud de la cual renuncia a los requisitos establecidos en el párrafo 1 del Artículo 28 del Tratado de referencia.

"Asimismo, comunico a usted que en virtud de lo anterior el Tratado de Tlatelolco entró en vigor para la Comunidad de las Bahamas el 26 de abril de 1977, fecha en que esta Secretaría recibió la mencionada Declaración."

Barbados

"CONSIDERANDO que el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, fue firmado en la ciudad de México, por el representante del Gobierno de Barbados, debidamente autorizado al efecto, el 18 de octubre de 1968,

"Y CONSIDERANDO que dicho Tratado ha sido ratificado por el Gobierno de Barbados y depositado el Instrumento de Ratificación en poder del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos,

"Y CONSIDERANDO que dicho Tratado estipula en el párrafo 2 del Artículo 28 que será facultad imprescriptible de todo Estado signatario la dispensa, en todo o en parte, de los requisitos establecidos en el párrafo 1 de dicho Artículo 28;

"Y CONSIDERANDO que el Gobierno de Barbados ha declarado que hace dispensa del requisito establecido en el párrafo 1 (d) de dicho Artículo 28;

"Y CONSIDERANDO que el Gobierno de Barbados desea hacer la dispensa total de los requisitos establecidos en el párrafo 1 de dicho Artículo 28;

"POR TANTO, el Gobierno de Barbados por la presente declara que hace la dispensa total de los requisitos establecidos en el párrafo 1 del Artículo 28 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina."*

25 de abril de 1969.

BOLIVIA

"El Gobierno de Bolivia, a tiempo de hacer el depósito formal del Instrumento de Ratificación del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, firmado en la ciudad de México el 14 de febrero de 1967, declara expresamente para los efectos de lo prescrito en el párrafo 2 del Artículo 28 de dicho Tratado, que renuncia a la totalidad de los requisitos establecidos en el párrafo 1 del citado artículo, a fin de que el Tratado entre en vigor, en lo que a Bolivia se refiere, en el momento en que se haga el depósito del Instrumento de Ratificación."

18 de febrero de 1969.

* Traducción del inglés por el Gobierno Depositario.

COLOMBIA

"Tengo la honra de expresar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Colombia ha determinado hacer la dispensa de los requisitos establecidos por el numeral 1 del Artículo 28 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, acogiéndose a lo previsto por el numeral 2 del mismo.

En tal forma se extiende a todo el mencionado numeral 1 la dispensa de los requisitos de su literal d), que hice en nombre de mi Gobierno al tener el honor de depositar el Instrumento de Ratificación del Tratado ante Vuestra Excelencia, el pasado 4 de agosto. Por consiguiente a partir de la fecha, el Tratado entra en la plenitud de su vigor, en lo que se refiere a Colombia."

6 de septiembre de 1972.

COSTA RICA

"El Gobierno de la República de Costa Rica al depositar su Instrumento de Ratificación del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, declara expresamente para los efectos previstos en el párrafo 2 del Artículo 28, que renuncia a la totalidad de los requisitos establecidos en el párrafo 1° del citado artículo, a fin de que el Tratado entre en vigor, en lo que a Costa Rica se refiere en el momento en que se efectúe el depósito de su Instrumento de Ratificación."

25 de agosto de 1969.

ECUADOR

"El Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, en uso de sus atribuciones, DECLARA expresamente, para los efectos del párrafo segundo del Artículo 28 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina al hacer el depósito del Instrumento de Ratificación respectivo, que renuncia a la totalidad de los requisitos establecidos en el párrafo primero del mismo artículo, con el objeto de que el Tratado entre en vigor para el Ecuador desde la fecha en que se haga el depósito de su Instrumento de Ratificación."

11 de febrero de 1969.

EL SALVADOR

"El Gobierno de El Salvador, al ratificar el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, declara expresamente, para los efectos del párrafo 2 del Artículo 28 del mismo, que renuncia a la totalidad de los requisitos establecidos en el párrafo primero del citado Artículo, a fin de que el Tratado entre en vigor, en lo que a El Salvador se refiere, en el momento en que se haga el depósito de su Instrumento de Ratificación."

22 de abril de 1968.

GRANADA

"Tengo la honra de informar a Vuestra Excelencia que la firma del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, 'Tratado de Tlatelolco', efectuada en presencia de Vuestra Excelencia en la ciudad de México por nuestro Plenipotenciario Especial, el Embajador José María Chavés, el 29 de abril de 1975, no requiere de nuestra parte ninguna ratificación. Al mismo tiempo deseo informar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Granada, en conformidad con el párrafo 2 del Artículo 28 del Tratado de Tlatelolco, desea ejercer su derecho a la dispensa de los requisitos establecidos en el párrafo 1 del mismo artículo y, por lo tanto, el Tratado entró en vigor para Granada desde la fecha de su firma. En consecuencia, Granada ya es Miembro de pleno derecho del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (OPANAL)."

20 de junio de 1975.

GUATEMALA

"El Gobierno de la República de Guatemala al efectuar el depósito del Instrumento de Ratificación del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, para los efectos establecidos en el párrafo 2 del Artículo 28, hace la siguiente Declaración: que dispensa de la totalidad de los requisitos establecidos en el párrafo 1o. del citado artículo, a fin de que el Tratado entre en vigor, en lo que a Guatemala se refiere, en el momento en que se efectúen los depósitos de su Instrumento de Ratificación y de la presente Declaración."

6 de febrero de 1970.

* Traducción del inglés por la Secretaría del OPANAL.

HAITI

"El Gobierno de Haití, al ratificar el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, declara expresamente, para los efectos del párrafo 2 del Artículo 28, que renuncia a la totalidad de los requisitos establecidos en el párrafo 1 del citado artículo, a fin de que el Tratado entre en vigor, en lo que a Haití se refiere, en el momento en que se haga el depósito de su Instrumento de Ratificación."*

23 de mayo de 1969.

HONDURAS

"La Secretaría de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, en nombre del Supremo Poder Ejecutivo, DECLARA expresamente, para los efectos del párrafo segundo del Artículo 28 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, al hacer el depósito del Instrumento de Ratificación respectivo, que renuncia a la totalidad de los requisitos establecidos en el párrafo 1.º del mismo artículo, con el objeto de que el Tratado entre en vigor para Honduras desde la fecha en que se haga el depósito de su Instrumento de Ratificación."

23 de septiembre de 1968.

JAMAICA

"CONSIDERANDO que el Gobierno de Jamaica es Signatario del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina;

"Y CONSIDERANDO que Jamaica ha depositado su Instrumento de Ratificación del mencionado Tratado ante el Gobierno de México;

"Y CONSIDERANDO que el párrafo 2 del Artículo 28 del Tratado concede la facultad imprescriptible de todo Estado Signatario de dispensar, en todo o en parte, los requisitos establecidos en el párrafo 1 del Artículo 28 del Tratado

"POR TANTO el infrascrito, Primer Ministro y Ministro de Asuntos Exteriores de Jamaica, por la presente notifica la dispensa total de Jamaica de los requisitos establecidos en el párrafo 1 del Artículo 28 y, en consecuencia, el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina entra en vigor para Jamaica en la fecha del depósito de su Instrumento de Ratificación."*

26 de junio de 1969.

* Traducción del francés por el Gobierno Depositario.

MEXICO

"El Gobierno de México, al ratificar el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, declara expresamente, para los efectos del párrafo 2 del Artículo 28 del mismo, que renuncia a la totalidad de los requisitos establecidos en el párrafo primero del citado Artículo, a fin de que el Tratado entre en vigor, en lo que a México se refiere, en el momento en que se haga el depósito de su Instrumento de Ratificación."

23 de septiembre de 1967.

NICARAGUA

"El Gobierno de la República de Nicaragua al hacer el depósito del Instrumento de Ratificación del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, reitera la declaración hecha al suscribir el mencionado Tratado, que dice: 'La Delegación de Nicaragua tiene entendido que las prohibiciones del presente Tratado se refieren únicamente al uso de la energía nuclear para fines bélicos. En consecuencia, Nicaragua, al firmar este Tratado, lo hace dejando a salvo su derecho soberano, de emplear, a su propio criterio, la energía nuclear para fines de usos pacíficos, como son la remoción de grandes cantidades de tierra para la construcción de canales interoceánicos o de cualquier naturaleza, obras de irrigación, centrales eléctricas, etc., así como el permitir el tránsito de materiales atómicos por su territorio'.* Asimismo, de acuerdo con lo prescrito en el párrafo 2 del Artículo 28 del mismo Tratado, renuncia a la totalidad de los requisitos establecidos en el párrafo 1 del citado artículo a fin de que entre en vigor para Nicaragua en el momento del depósito de su Instrumento de Ratificación."

24 de octubre de 1968.

* Aunque esta Declaración [que también figura en la Sección III del presente documento - pág. 147] menciona otra "hecha al suscribir el mencionado Tratado", en realidad se refiere a la formulada por la Delegación de Nicaragua en la cuadragésima séptima sesión plenaria de la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina, tal como quedó consignada en el Acta Final del Cuarto Período de Sesiones de la propia Comisión.

PANAMA

"El Gobierno de la República de Panamá al efectuar el depósito del Instrumento de Ratificación del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, para los efectos establecidos en el párrafo 2 del Artículo 28, hace la siguiente Declaración: que dispensa de la totalidad de los requisitos establecidos en el párrafo 1o. del citado artículo, a fin de que el Tratado entre en vigor, en lo que a Panamá se refiere, en el momento en que se efectúe el depósito de su Instrumento de Ratificación."

11 de junio de 1971.

PARAGUAY

"El Gobierno de la República del Paraguay, declara, a los efectos previstos en el párrafo 2 del Artículo 28 que el presente Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, entrará en vigor para la República del Paraguay con el depósito de la presente Ratificación."

19 de marzo de 1969.

PERU

"El Gobierno del Perú al ratificar el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, declara expresamente para los efectos del párrafo 2o. del Artículo 28 del mismo, que renuncia a la totalidad de los requisitos establecidos en el párrafo 1o. del citado artículo, a fin de que el Tratado entre en vigor, en lo que al Perú se refiere, en el momento en que se haga el depósito de su Instrumento de Ratificación."

4 de marzo de 1969.

REPUBLICA DOMINICANA

"El Gobierno de la República Dominicana, al hacer en fecha de hoy el depósito de ratificación del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, y en mérito de lo establecido por el Artículo 28 de ese instrumento, deja constancia de su expresa voluntad de acogerse a la dispensa contenida en el párrafo 2 de dicho artículo, de que el presente Tratado, en lo que se refiere a la República Dominicana, entrará en vigor desde esta fecha, sin necesidad de los trámites prescritos en el párrafo 10. del citado Artículo 28."

14 de junio de 1968.

SURINAME

"Tengo el agrado de hacer del conocimiento de Vuestra Excelencia, que el 10 de junio de 1977, la República de Suriname depositó, en poder del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, su Instrumento de Ratificación del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, abierto a firma en la Ciudad de México a partir del 14 de febrero de 1967. Cabe señalar que el citado Instrumento se acompañó de una Declaración de Renuncia a los requisitos establecidos en el párrafo 1 del Artículo 28 del Tratado que nos ocupa, por virtud de lo cual éste entró en vigor para la República de Suriname a partir del 10 de junio de 1977".

10 de junio de 1977.

TRINIDAD Y TABAGO

"CONSIDERANDO que el Gobierno de Trinidad y Tabago es Signatario del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina;

"Y CONSIDERANDO que el Gobierno de Trinidad y Tabago ha depositado su Instrumento de Ratificación del mencionado Tratado con el Gobierno de México;

- - -

"Y CONSIDERANDO que el párrafo 2 del Artículo 28 del mencionado Tratado dispone que todos los Estados Signatarios tendrán la facultad imprescriptible de dispensar, en todo o en parte, los requisitos establecidos en el párrafo 1 del Artículo 28, y que podrán hacerlo mediante una Declaración que figurará como anexo a su respectivo Instrumento de Ratificación, formulada en el momento del depósito del Instrumento de Ratificación o con posterioridad,

"POR LO TANTO, el Gobierno de Trinidad y Tabago declara por la presente su dispensa de todos los requisitos establecidos en el párrafo 1 del Artículo 28 del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, en consecuencia de lo cual el mencionado Tratado entrará en vigor para Trinidad y Tabago al depositarse el presente Instrumento."*

27 de junio de 1975.

URUGUAY

"Declara al hacer el depósito de Ratificación del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina que, en virtud de la facultad que confiere el Artículo 28 párrafo 2 del mismo, su Gobierno hace uso de la dispensa de todos los requisitos establecidos en el párrafo 1o. del citado Artículo 28 para la vigencia de dicho Tratado en relación a la República Oriental del Uruguay."

20 de agosto de 1968.

VENEZUELA

"En virtud de las disposiciones del Artículo 2o. de la Ley aprobatoria del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), concluido en México el 14 de febrero de 1967, el Gobierno de la República de Venezuela se acoge a lo previsto en el párrafo 2o. del Artículo 28 del referido Tratado, con el propósito de que el Tratado surta efecto, en cuanto a Venezuela se refiere a partir de la fecha en que se efectúe el depósito del Instrumento de Ratificación respectivo por ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

* Traducción del inglés por la Secretaría del OPANAL.

"El Gobierno de la República de Venezuela, al ratificar el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina lo hace en el entendido de que, hasta tanto no se haya puesto fin, mediante procedimientos pacíficos, a la controversia existente entre Venezuela, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Guyana, por la otra, a la cual se refiere el Acuerdo suscrito en Ginebra el 17 de febrero de 1966, son plenamente aplicables a esta última las disposiciones del párrafo 2o. del Artículo 25 y del párrafo 1o. a) del Artículo 28 del Tratado.**

23 de marzo de 1970.

* Esta Declaración también figura en la Sección III del presente documento - pág. 15.

Sección III

Otras Declaraciones hechas por los Estados
al firmar o ratificar el Tratado

ARGENTINA

"El Gobierno de la República Argentina, al firmar el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, de conformidad al artículo veintiocho inciso primero, desea expresar su satisfacción por la inclusión en el instrumento de cláusulas que preservan el desarrollo pacífico de la energía nuclear y, entre ellas, del artículo dieciocho que reconoce el derecho de las partes contratantes a realizar, por sus propios medios o en asociación con terceros, explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos, inclusive explosiones que presupongan artefactos similares a los empleados en el armamento nuclear. Entiende el Gobierno de la República Argentina que dichas disposiciones aseguran el empleo de la energía nuclear como auxiliar indispensable en el proceso de desarrollo de la América Latina y representan, en consecuencia, la condición previa y fundamental para sentar las bases de un equilibrio aceptable de responsabilidades y obligaciones mutuas para las potencias nucleares y las no nucleares en materia de no proliferación.

"Al suscribir el Tratado, el Gobierno de la República Argentina desea también dejar constancia en forma expresa de su complacencia por las disposiciones de la Resolución interpretativa del mismo, designada como Resolución veinte (Cuarto) de la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina."

27 de septiembre de 1967.

BRASIL

"El Gobierno brasileño, al firmar el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina por medio del suscrito provisto de los Plenos Poderes necesarios, desea reafirmar su interpretación del sentido del Artículo 18 de dicho Instrumento. A juicio del Gobierno brasileño, el referido Artículo 18 faculta a los Estados signatarios a realizar, por sus propios medios o en asociación con

terceros, explosiones nucleares con fines pacíficos, inclusive aquéllas que presupongan artefactos similares a los empleados en los armamentos militares.**

9 de mayo de 1967.

"El Gobierno del Brasil, al ratificar el Tratado, declara que no hace uso de las dispensas que se le facultan en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 28 del Instrumento de que se trata.

"El Gobierno brasileño reitera, también, los términos de su Nota sobre la interpretación del Artículo 18, del Tratado, la cual fue entregada, en el acto de la firma, el día 10** de mayo de 1967, por el Plenipotenciario brasileño al Gobierno Depositario.**

19 de enero de 1968.

NICARAGUA

"La Delegación de Nicaragua tiene entendido que las prohibiciones del presente Tratado se refieren únicamente al uso de la energía nuclear para fines bélicos. En consecuencia, Nicaragua, al firmar este Tratado, lo hace dejando a salvo su derecho soberano, de emplear, a su propio criterio, la energía nuclear para fines de usos pacíficos, como son la remoción de grandes cantidades de tierra para la construcción de canales interoceánicos o de cualquier naturaleza, obras de irrigación, centrales eléctricas, etc., así como el permitir el tránsito de materiales atómicos por su territorio."***

12 de febrero de 1967.

* Traducción del portugués por el Gobierno Depositario.

** Brasil firmó efectivamente el 9 de mayo de 1967.

*** Ver Declaración nicaraquense.

VENEZUELA

"En virtud de las disposiciones del Artículo 2o. de la Ley aprobatoria del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), concluido en México el 14 de febrero de 1967, el Gobierno de la República de Venezuela se acoge a lo previsto en el párrafo 2o. del Artículo 28 del referido Tratado, con el propósito de que el Tratado surta efecto, en cuanto a Venezuela se refiere a partir de la fecha en que se efectúe el depósito del Instrumento de Ratificación respectivo por ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

"El Gobierno de la República de Venezuela, al ratificar el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina lo hace en el entendido de que, hasta tanto no se haya puesto fin, mediante procedimientos pacíficos, a la controversia existente entre Venezuela, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Guyana, por la otra, a la cual se refiere el Acuerdo suscrito en Ginebra el 17 de febrero de 1966, son plenamente aplicables a esta última las disposiciones del párrafo 2o. del Artículo 25 y del párrafo 1o. a) del Artículo 28 del Tratado."

23 de marzo de 1970.

Sección IV
Declaraciones de los Estados adherentes
a los Protocolos Adicionales

CHINA

"Los países latinoamericanos propusieron el establecimiento de una zona desnuclearizada en América Latina, con el fin de oponerse a la política de amenaza y chantaje nucleares de las superpotencias y salvaguardar la paz y la seguridad en América Latina. El Gobierno chino respeta y apoya esta justa posición y, a petición de los Estados Unidos Mexicanos y otros países latinoamericanos, ha resuelto firmar el 21 de agosto de 1973 en la ciudad de México el Protocolo Adicional II del 'Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina'

"El Gobierno chino siempre ha abogado por la prohibición total y la destrucción completa del armamento nuclear y sostenido que, como primer paso, todos los países poseedores de armas nucleares deben, antes que nada, asumir la obligación de no emplearlas y, en particular, no emplearlas contra los países no nucleares o zonas desnuclearizadas. El Gobierno chino ha declarado una y otra vez que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia será China la primera en emplear armas nucleares. El 14 de noviembre de 1972, el Ministro de Relaciones Exteriores de China, Chi Peng-fei, formalizó, en nombre del Gobierno chino, un compromiso concreto para con la zona desnuclearizada de América Latina. En esta ocasión, el Gobierno chino quiere reiterar ese compromiso, a saber: China jamás empleará ni amenazará con emplear armas nucleares contra los países no nucleares o zona desnuclearizada de América Latina, tampoco ensayará, fabricará, producirá, almacenará, instalará o emplazará tales armas en esos países o zona ni enviará sus medios portadores de armas nucleares a atravesar el territorio, el mar territorial o el espacio aéreo de esos países.

"Es necesario señalar que el estampado de la firma del Gobierno chino en el Protocolo Adicional II del 'Tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina' no significa cambio alguno en la posición

de principios que China mantiene sobre el problema del desarme y las armas nucleares, y sobre todo, no afecta a la consecuente posición del Gobierno chino de oposición al 'Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares' y al 'Tratado sobre la prohibición parcial de las pruebas nucleares'. Ciertos países poseedores de un gran arsenal nuclear se sirven precisamente de estos dos tratados para establecer su monopolio, superioridad y hegemonía nucleares en el mundo. China se ve enteramente obligada a desarrollar sus armas nucleares y lo hace con el único propósito de defenderse y de romper el monopolio nuclear y eliminar finalmente las armas nucleares.

"En opinión del Gobierno chino, merece nuestra atención el hecho de que en la actualidad, las superpotencias, que disponen de gran número de armas nucleares, siguen intensificando su carrera armamentista nuclear y disputándose esferas de influencia tras la cortina de humo de 'distensión', lo que constituye una grave amenaza para la paz y la seguridad de los países no nucleares y las zonas desnuclearizadas. El Gobierno chino considera que, para que América Latina sea realmente una zona desnuclearizada, es indispensable en primer lugar que todos los países nucleares, particularmente las superpotencias, que cuentan con un gran arsenal nuclear, se comprometan efectivamente a no emplear ni amenazar con emplear armas nucleares contra los países o zona desnuclearizada de América Latina, y se les debe exigir que asuman la obligación de observar y cumplir lo siguiente: 1) desmantelamiento de todas las bases militares extranjeras en América Latina y abstención de establecer en esta región ninguna nueva base militar extranjera, y 2) prohibición del paso de todos los medios portadores de armas nucleares por el territorio, el mar territorial o el espacio aéreo en América Latina.

"El Gobierno chino espera que los países latinoamericanos refuercen su unidad y avancen juntos en la lucha contra la política de amenaza y chantaje nucleares de las superpotencias y por el establecimiento de la zona desnuclearizada de América Latina. El Gobierno chino está dispuesto a proseguir, junto con los países latinoamericanos y todos los países amantes de la paz, sus infatigables esfuerzos por alcanzar el trascendental objetivo de la prohibición total y la destrucción completa de las armas nucleares en el mundo."

21 de agosto de 1973.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

"Al firmar el Protocolo II del Tratado de Tlatelolco, el Gobierno de los Estados Unidos hace la siguiente declaración:

- I -

"Los Estados Unidos entienden que el Tratado y sus Protocolos no afectan el status internacional de las reclamaciones territoriales.

"Los Estados Unidos toman nota de la interpretación de la Comisión Preparatoria del Tratado, tal como consta en el Acta Final, en el sentido de que, en aplicación de los principios y normas del derecho internacional, cada una de las Partes Contratantes retiene la facultad exclusiva y la competencia legal, las cuales no son afectadas por las disposiciones del Tratado, para otorgar o negar a Partes no contratantes privilegios de tránsito y transporte.

"En lo que se refiere al compromiso, establecido en el Artículo 3 del Protocolo II, de no emplear armas nucleares ni amenazar con su empleo contra las Partes Contratantes, los Estados Unidos tendrían que considerar que un ataque armado por una Parte Contratante, en el cual haya sido asistida por un Estado poseedor de armas nucleares, sería incompatible con las obligaciones que corresponden a la Parte Contratante de conformidad con el Artículo 1 del Tratado.

- II -

"Los Estados Unidos desean señalar nuevamente el hecho de que la tecnología de la fabricación de artefactos nucleares explosivos para fines pacíficos es indistinguible de la tecnología para la fabricación de armas nucleares, así como el hecho de que las armas nucleares y los artefactos nucleares explosivos para fines pacíficos son ambos susceptibles de liberar energía nuclear en forma no controlada y tienen en común el conjunto de características que consiste en la generación instantánea de grandes cantidades de energía proveniente de una fuente compacta. Por lo tanto,

- - -

entendemos que la definición contenida en el Artículo 5 del Tratado incluye necesariamente todos los artefactos nucleares explosivos. Entendemos que los Artículos 1 y 5 restringen consecuentemente las actividades de las Partes Contratantes a que se refiere el párrafo 1 del Artículo 18.

"Los Estados Unidos notan además que el párrafo 4 del Artículo 18 del Tratado permite, y la adhesión de los Estados Unidos al Protocolo II no impide, la colaboración de los Estados Unidos con las Partes Contratantes para el objeto de realizar explosiones de artefactos nucleares con fines pacíficos en forma consistente con nuestra política de no contribuir a la proliferación de la capacidad para producir armas nucleares. A este respecto, los Estados Unidos reafirman su disposición de proporcionar servicios para explosiones nucleares con fines pacíficos sobre una base no discriminatoria con arreglo a acuerdos internacionales apropiados, y de unirse a otros Estados poseedores de armas nucleares en un compromiso para ese fin.

- III -

"Los Estados Unidos desean también declarar que, aunque el Protocolo II no lo requiera, actuarán respecto a aquellos territorios de los Adherentes al Protocolo I que se encuentran dentro de la zona geográfica definida en el párrafo 2 del Artículo 4 del Tratado, en la misma forma que el Protocolo II requiere que actúen con respecto a los territorios de las Partes Contratantes."*

10. de abril de 1968.

/El Gobierno de los Estados Unidos de América, al ratificar el Protocolo II, lo hizo con las siguientes declaraciones:7

I

"Que el Gobierno de los Estados Unidos entiende que la referencia del Artículo 3 del Tratado respecto a "su propia legislación" se refiere solamente a aquella legislación que sea compatible con las normas del Derecho Internacional según implique un ejercicio de soberanía en conformidad con tales normas y, por consiguiente, la ratificación del Protocolo Adicional II por parte del Gobierno de los Estados Unidos no podría contemplarse que denota el reconocimiento, para fines de este Tratado y de sus protocolos, o para

* Traducción del inglés por el Gobierno Depositario

cualquier otro propósito, de cualquier legislación que no cumpliera con las normas relevantes del Derecho Internacional, a juicio de los Estados Unidos.

"Que el Gobierno de los Estados Unidos toma nota de la interpretación hecha del Tratado por la Comisión Preparatoria tal y como se expone en el Acta Final, en el sentido de que, gobernadas por los principios y normas del Derecho Internacional, cada una de las Partes Contratantes retiene poder exclusivo y competencia legal, inafectada por los términos del Tratado, para otorgar o negar a Partes no contratantes privilegios de tránsito y transporte.

"Que, por lo que se refiere al compromiso contenido en el Artículo 3 del Protocolo II de no usar o amenazar con el uso de armas nucleares contra las Partes Contratantes, el Gobierno de los Estados Unidos tendría que considerar que un ataque armado por una de las Partes Contratantes, en el cual fuera asistido por un Estado poseedor de armas nucleares, sería incompatible con las obligaciones correspondientes de la Parte Contratante, en conformidad con el Artículo I del Tratado.

II

"Que el Gobierno de los Estados Unidos considera que la tecnología para hacer artefactos explosivos nucleares para fines pacíficos no puede distinguirse de la tecnología para hacer armas nucleares, y que tanto las armas nucleares como los artefactos explosivos nucleares para fines pacíficos tienen igual capacidad para liberar energía nuclear de manera incontrolable y que poseen el grupo común de las características de grandes cantidades de energía generada instantáneamente desde una fuente compacta. Por consiguiente, el Gobierno de los Estados Unidos entiende que la definición contenida en el Artículo 5 del Tratado necesariamente abarca todo artefacto explosivo nuclear. Se entiende igualmente que los Artículos 1 y 5 restringen por consiguiente las actividades de las Partes Contratantes definidas en el párrafo 1 del Artículo 18.

"Que el Gobierno de los Estados Unidos entiende que el párrafo 4 del Artículo 18 del Tratado permite y que la adhesión de los Estados Unidos al Protocolo II no impedirá la colaboración de los Estados Unidos con las Partes Contratantes con el propósito de efectuar explosiones de artefactos nucleares con fines pacíficos de manera consistente con la política de no contribuir a la proliferación de la capacidad de armas

nucleares. En este sentido el Gobierno de los Estados Unidos subraya el Artículo V del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, en virtud del cual se unió al compromiso de tomar medidas apropiadas para asegurar que beneficios potenciales de las aplicaciones pacíficas de explosiones nucleares serían puestas en la disposición de los Estados parte de dicho Tratado que no posean armas nucleares, y reafirma su disposición de ampliar el aludido compromiso, sobre la misma base a los Estados excluidos por el presente Tratado de fabricar o adquirir cualquier artefacto explosivo nuclear.

III

"Que el Gobierno de los Estados Unidos también declara que aunque el Protocolo II no lo requiere, actuará con respecto a aquellos territorios adheridos al Protocolo I, si se encuentran dentro de la zona geográfica definida en el párrafo 2 del Artículo 4 del Tratado, de la misma manera en que el Protocolo II lo obliga a actuar con respecto a los territorios de las Partes Contratantes."

12 de mayo de 1971.

El 26 de mayo de 1977, el Excelentísimo señor James Carter, Presidente de los Estados Unidos de América suscribió el Protocolo Adicional I del Tratado de Tlatelolco, con ese motivo, la Secretaría de Relaciones Exteriores de México, Gobierno Depositario del Tratado y sus Protocolos Adicionales, dirigió al Secretario General del OPANAL la nota número 506327 del 1º de junio en los siguientes términos:

"... Tengo el agrado de hacer del conocimiento de Vuestra Excelencia, que el 26 de mayo de 1977, el señor James Carter, Presidente de los Estados Unidos de América suscribió en nombre de su Gobierno, el Protocolo Adicional I del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, abierto a firma en la Ciudad de México, D.F., el 14 de febrero de 1967. Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.- (f)".

10 de junio de 1977.

FRANCIA

[Al firmar el Protocolo II, el Gobierno de la República Francesa hizo la siguiente declaración]

"1. El Gobierno Francés interpreta el compromiso contenido en el Artículo 3 del Protocolo en el sentido de que no es obstáculo para el pleno ejercicio del derecho de legítima defensa consagrado en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

"2. El Gobierno Francés toma nota de la interpretación del Tratado dada por la Comisión Preparatoria y reproducida en el Acta Final, según la cual el Tratado no se aplica al tránsito, cuya autorización o prohibición es de la competencia exclusiva de cada Estado Parte conforme a las normas y a los principios pertinentes del derecho internacional.

"3. El Gobierno Francés considera que la aplicación de la legislación a que se alude en el Artículo 3 del Tratado se refiere a una legislación que sea conforme con el derecho internacional.

"4. Las disposiciones de los Artículos 1 y 2 del Protocolo se aplican al texto del Tratado de Tlatelolco tal como existe en el momento de la firma del Protocolo por el Gobierno Francés. En consecuencia, ninguna enmienda a este Tratado, que entrase en vigor de acuerdo con las disposiciones del Artículo 29 de este último, sería exigible al Gobierno Francés sin el consentimiento expreso de este último.

"En el caso de que esta Declaración interpretativa del Gobierno Francés sea impugnada en todo o en parte por una o varias Partes Contratantes en el Tratado o en el Protocolo II, estos instrumentos quedarían sin efecto en las relaciones entre la República Francesa y el Estado o los Estados impugnadores."*

18 de julio de 1973.

[A raíz de su ratificación del Protocolo II, efectuada el 22 de marzo de 1974, el Gobierno de la República Francesa presentó al Gobierno Depositario la siguiente declaración complementaria:]

"El Gobierno francés está dispuesto a considerar que los compromisos que ha adquirido bajo el Protocolo II anexo al Tratado de Desnuclearización de la América Latina

se aplican no solamente a las partes signatarias del Tratado, sino también a los territorios para los cuales esté en vigor el compromiso de aplicar el estatuto de desnuclearización conforme al Artículo 1 del Protocolo No. I.**

15 de abril de 1974.

Se reproduce a continuación, la traducción no oficial del texto de las reservas y declaraciones interpretativas formuladas por el Gobierno francés en ocasión de la firma del Protocolo Adicional I el 2 de marzo de 1979:

"El Gobierno francés, en razón de los territorios franceses situados en la zona del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina son parte integrante de la República Francesa, no puede firmar el Protocolo Adicional I de ese Tratado más que en su calidad de responsable de jure de esos territorios. Espera de los Gobiernos signatarios de ese Tratado, reunidos en el seno del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, que tomen nota que su participación en ese Protocolo no se efectúa más que en esa calidad.

El Gobierno francés, al firmar el Protocolo Adicional N° I del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y bajo reserva para su entrada en vigor en lo que a Francia respecta del cumplimiento de los procedimientos constitucionales que se requieren, expresa las reservas y hace las declaraciones interpretativas que siguen:

1. Ninguna disposición de ese Protocolo o de los Artículos del Tratado a los cuales se remite, podría afectar el pleno ejercicio del derecho de legítima defensa confirmado por el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.
2. Conforme al Artículo 4, párrafo 1 del Tratado, la zona de aplicación de los compromisos que resulten del Tratado está constituida por el conjunto de los territorios definidos en el Artículo 3 del Tratado, entendiéndose que la legislación a la que se hace referencia en ese Artículo 3 debe estar conforme al Derecho Internacional. Para el Gobierno francés, toda zona más extensa y principalmente la que es considerada en el Artículo 4 párrafo 2 del Tratado, no puede ser considerada como establecida conforme al Derecho Internacional y en consecuencia no podría aceptar que el Tratado se le aplique.

* Traducción del francés por el Gobierno Depositario.

3. El Gobierno francés no acepta que las obligaciones que resultan del Protocolo N° I, que remite a los artículos primero y 13 del Tratado, se aplican al tránsito, por territorios de la República Francesa situados en la zona del Tratado y con destino a otros territorios de la República Francesa, de dispositivos definidos en el Artículo 5 del Tratado.

4. El Gobierno francés, al suscribir en razón de su aceptación del Artículo primero del Protocolo N° I las obligaciones definidas en el Artículo primero del Tratado, considera que esas obligaciones se aplican exclusivamente a las actividades enumeradas en ese Artículo que se desarrollan en los territorios franceses a título de los cuales se firma el Protocolo N° I. No podría aceptar que esas obligaciones puedan interpretarse como limitando en ninguna forma la participación de las poblaciones de esos territorios en tales actividades que se desarrollen fuera de la zona y dentro del esfuerzo de defensa nacional de la República Francesa.

5. Las disposiciones de los Artículos primero y dos del Protocolo se aplican al texto del texto del Tratado tal y como existe en el momento de la firma del Protocolo por el Gobierno francés. En consecuencia, ninguna enmienda a ese Tratado, que entre en vigor conforme al Artículo 29 de este último, será aplicable al Gobierno francés sin el consentimiento expreso de este último.

2 de marzo de 1979.

GRAN BRETAÑA

"Al firmar los Protocolos Adicionales I y II del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, hecho en la ciudad de México el 14 de febrero de 1967, tengo la honra de declarar que el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte entiende que:

- a) la referencia que hace el Artículo 3 del Tratado a 'su propia legislación' se refiere únicamente a aquella legislación que es compatible con las reglas del derecho internacional y que implica un ejercicio de la soberanía acorde con dichas reglas y, por lo tanto, la firma o ratificación de cualquiera de los Protocolos Adicionales por parte del Gobierno del Reino Unido no

podría interpretarse como el reconocimiento de ninguna legislación que, en su opinión, no concuerde con las reglas pertinentes del derecho internacional;

b) el Artículo 18 del Tratado, considerado conjuntamente con los Artículos 1 y 5 del mismo, no permitiría a las Partes Contratantes del Tratado realizar explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos, a menos que, y hasta que los adelantos tecnológicos hayan hecho posible el desarrollo de dispositivos para dichas explosiones que no sean susceptibles de utilizarse como armamento;

c) no podría interpretarse que la firma o ratificación de cualquiera de los Protocolos Adicionales por parte del Gobierno del Reino Unido afecte en modo alguno el status legal de ninguno de los territorios, ubicados dentro de los límites de la zona geográfica establecida por el Tratado, de cuyas relaciones internacionales es responsable el Gobierno británico, y

d) en la eventualidad de cualquier acto de agresión cometido por una de las Partes Contratantes del Tratado, en el cual dicha Parte fuese apoyada por un Estado poseedor de armas nucleares, el Gobierno del Reino Unido podría reconsiderar libremente hasta qué grado puede estimársele comprometido por las disposiciones del Protocolo Adicional II.

"Tengo la honra de declarar igualmente que el Gobierno del Reino Unido está dispuesto a considerar su compromiso de no emplear ni amenazar con el uso de armas nucleares en contra de las Partes Contratantes del Tratado, de acuerdo con el Artículo 3 del Protocolo Adicional II, como un compromiso que se refiere no sólo a esas Partes sino también a los territorios a los cuales se hace extensivo el compromiso de aplicar el estatuto de desnuclearización, de conformidad con el Artículo 1 del Protocolo Adicional I."*

20 de diciembre de 1967.

* Traducción del inglés por el Gobierno Depositario.

El 11 de diciembre de 1969, al ratificar los Protocolos Adicionales, la Gran Bretaña reiteró la declaración hecha en ocasión de su firma, e informó al Gobierno Depositario que el Protocolo I "surte efectos respecto del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de los Estados Asociados (Antigua, Dominica, Granada, San Cristóbal Neville-Anguila, Santa Lucía y San Vicente), y de Bahamas, Belice (Honduras Británicas), Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimán, Islas Malvinas (Falkland), Montserrat e Islas del Turco, e Islas Caicos."7

PAISES BAJOS

"Ninguna disposición del Protocolo* será interpretada en el sentido de prejuzgar la posición del Reino de los Países Bajos respecto de su reconocimiento o no reconocimiento de los derechos o de las reclamaciones de soberanía, o de los fundamentos de tales reclamaciones de las Partes en el Tratado.

"Ninguna disposición del Protocolo será interpretada en el sentido de implicar que se apliquen otras normas que aquéllas que rigen para las Partes en el Tratado, con respecto a la realización de explosiones nucleares con fines pacíficos en el territorio de Surinam y de las Antillas Neerlandesas."**

15 de marzo de 1968.

Al ratificar los Países Bajos el Protocolo Adicional I, el 26 de julio de 1971, reiteró la declaración anterior7.

* Se refiere al Protocolo Adicional I.

** Traducción del inglés por el Gobierno Depositario.

UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS

Al firmar el Protocolo Adicional II del Tratado de Tlatelolco, el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas considera necesario declarar lo siguiente:

1. La Unión Soviética parte de que el efecto del Artículo I del Tratado se extiende, como se determina por el Artículo 5 del Tratado, a todo artefacto explosivo nuclear y que en consecuencia, la realización de explosiones con fines pacíficos por uno u otro participante del Tratado, sería una violación a sus obligaciones previstas por el Artículo I y sería incompatible con su estatuto de desnuclearización. La resolución del problema de las explosiones nucleares con fines pacíficos para los Estados Partes del Tratado puede ser encontrada en concordancia con las disposiciones del Artículo V del Tratado de No Proliferación de Armas Nucleares y en el marco de los procedimientos internacionales de la Agencia Internacional de Energía Atómica.
2. Al firmar el Protocolo II, la Unión Soviética parte de que actualmente la zona de aplicación del Tratado es la suma de los territorios para los cuales él este en vigor, según prevé el párrafo 1 del Artículo 4 del Tratado. La firma por la Unión Soviética del Protocolo Adicional II no significa de ningún modo reconocimiento de la posibilidad de la extensión del efecto del Tratado, como prevé el párrafo 2 del Artículo 4, más allá de los territorios de los Estados Partes, incluyendo el espacio aéreo y el mar territorial establecidos de acuerdo con el Derecho Internacional.
3. En cuanto a la referencia del Artículo 3 del Tratado a "sus propias legislaciones" en relación con el mar territorial, el espacio aéreo y cualquier otro ámbito sobre el cual ejerzan soberanía los Estados Partes del Tratado, la firma por la Unión Soviética del Protocolo Adicional II no significa reconocimiento de sus pretensiones a ejercer soberanía que contradigan las normas del Derecho Internacional.
4. La Unión Soviética toma nota de la interpretación del Tratado dada en el Acta Final de la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina respecto a que el tránsito de armas nucleares por las Partes del Tratado queda bajo las prohibiciones previstas por el Artículo I del Tratado.
5. En el Acta Final de la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de la América Latina se interpreta el Tratado en el sentido de que el otorgamiento de autorización de tránsito de armas nucleares según la solicitud de los Estados que no son Partes del Tratado, es de competencia de cada uno de los Estados Partes del Tratado. En relación con esto la Unión Soviética reafirma su posición según la cual la autorización del tránsito de armas

nucleares en cualquier forma sería contraria a los fines del Tratado según el cual, como se señala especialmente en el preámbulo, la América Latina debe ser completamente libre de armas nucleares, y sería incompatible con el estatuto de desnuclearización de los Estados Partes del Tratado y con sus obligaciones determinadas por el Artículo 1 del Tratado.

6. Cualesquiera acciones realizadas por Estado o Estados Partes del Tratado de Tlatelolco, que sean incompatible con su estatuto de desnuclearización, así como la perpetración por uno o varios Estados Partes del Tratado de un acto de agresión con el apoyo de un Estado poseedor de armas nucleares o junto tal Estado, serán consideradas por la Unión Soviética incompatibles con las obligaciones correspondientes de estos Países según el Tratado. En casos similares la Unión Soviética se reserva el derecho de revisar sus obligaciones según el Protocolo Adicional II. La Unión Soviética se reserva también el derecho de revisar su actitud hacia el Protocolo Adicional II en caso de algunas acciones de parte de otros Estados poseedores de armas nucleares incompatibles con sus obligaciones según el Protocolo mencionado.

7. El Gobierno Soviético declara que las disposiciones de los Artículos del Protocolo Adicional II son aplicables al texto del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina en la redacción del Tratado formulaba hasta el momento de la firma del Protocolo por el Gobierno de la URSS tomando en consideración la posición de la Unión Soviética expuesta en la presente Declaración. Con relación a esto no tendrá validez para la Unión Soviética ninguna enmienda a este Tratado que entre en vigor, de conformidad con las disposiciones de los artículos 29 y 6 del Tratado, sin el consentimiento claro y expreso de parte de la URSS.

18 de mayo de 1978.

El Presidium del Soviet Supremo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas Declara que:

Ha ratificado el acta que se expone a continuación

Protocolo complementario al Tratado de Prohibición de Armas Nucleares en Latinoamérica (Tratado de Tlatelolco), firmado a nombre de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en Moscú el 18 de mayo de 1978, con una declaración hecha por el Gobierno de la URSS al firmar este Protocolo, así como la siguiente declaración:

"La Unión Soviética parte de que las obligaciones aceptadas por ella de acuerdo con el Protocolo II del Tratado de

Tlatelolco, se extienden asimismo a los territorios para los cuales se aplica el status de zona desnuclearizada de acuerdo con el Protocolo I complementario al Tratado.

Además la Unión Soviética reafirma su posición con respecto al otorgamiento de independencia a los países y pueblos colonizados, de acuerdo con la Declaración de la ONU concerniente a este problema (Resolución de la Asamblea General 1514/XV del 14 de diciembre de 1960).

8 de enero de 1979.

ESTADOS UNIDOS

El Senado de los Estados Unidos de América, por resolución del 13 de noviembre de 1981 aprobó la ratificación del Protocolo Adicional I del Tratado de Tlatelolco y depositó el instrumento de ratificación el día 23 de noviembre de 1981. El Gobierno depositario comunicó al Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares lo siguiente:

"Tengo el agrado de hacer del conocimiento de Vuestra Excelencia que, el día de hoy, el gobierno de los Estados Unidos de América depositó, en poder de los Estados Unidos Mexicanos, su Instrumento de Ratificación del Protocolo Adicional I del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina abierto a firma, en la ciudad de México, el 14 de febrero de 1967.

Cabe señalar que el Instrumento de Ratificación de que se trata estipula que el Senado de los Estados Unidos de América, por resolución del 13 de noviembre de 1981, aprobó la mencionada ratificación sujeta a los siguientes entendimientos:

- 1) Que las disposiciones del Tratado aplicables en virtud de este Protocolo Adicional no afectan la facultad exclusiva y la capacidad jurídica, de acuerdo con el Derecho Internacional

de un Estado que se adhiera a este Protocolo, para otorgar o negar privilegios de tránsito y transporte a sus propias embarcaciones o aeronaves, o a cualquiera otras, sin tener en cuenta la carga o los armamentos.

2. Que las disposiciones del Tratado aplicables en virtud de este Protocolo Adicional no afectan los derechos, de conformidad con el Derecho Internacional, de un Estado que se adhiera a este Protocolo, relativos al ejercicio de la libertad de los mares o relativos al paso a través de las aguas sujetas a la soberanía de un Estado o por encima de ellas.

3. Que los entendimientos y declaraciones que se formularon por los Estados Unidos al ratificar el Protocolo Adicional II se aplican también a la ratificación del Protocolo Adicional I. Se acompaña al presente texto en inglés de los mencionados entendimientos así como el texto en inglés y su traducción al español, de los entendimientos y declaraciones de que se habla en el punto 3).

Aprovecho la oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia, el testimonio de mi más alta y distinguida consideración. (f)".

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

I

Que el Gobierno de los Estados Unidos entiende que la referencia en el Artículo 3 del Tratado respecto a "su propia legislación" se refiere solamente a aquella legislación que sea compatible con las normas del Derecho Internacional según implique un ejercicio de soberanía en conformidad con tales normas y, parte del Gobierno de los Estados Unidos no podría contemplarse que denota el reconocimiento, para fines de este Tratado y de sus Protocolos, o para cualquier otro propósito, de cualquier legislación que no cumpliera con las normas relevantes del Derecho Internacional, a juicio de los Estados Unidos.

Que el Gobierno de los Estados Unidos toma nota de la interpretación hecha del Tratado por la Comisión Preparatoria tal y como se expone en el Acta Final, en el sentido de que, gobernadas por los principios y normas del Derecho Internacional, cada una de las Partes contratantes retiene facultad exclusiva y capacidad jurídica, inafectada por los términos del Tratado, para otorgar o negar a Partes no contratantes privilegios de tránsito y transporte.

Que, por lo que se refiere al compromiso contenido en el Artículo 3 del Protocolo II de no usar o amenazar con el uso de armas nucleares contra las Partes Contratantes, el Gobierno de los Estados Unidos tendría que considerar que un ataque armado por una de las Partes Contratantes, en el cual fuera asistido por un Estado poseedor de armas nucleares, sería incompatible con las obligaciones correspondientes de la Parte contratante, en conformidad con el Artículo 1 del Tratado.

II

Que el Gobierno de los Estados Unidos considera que la tecnología para hacer artefactos explosivos nucleares para fines pacíficos no puede distinguirse de la tecnología para hacer armas nucleares, y que tanto las armas nucleares como los artefactos explosivos nucleares para fines pacíficos tienen igual capacidad para liberar energía nuclear de manera incontrolable y que poseen el grupo común de características de grandes cantidades de energía generada instantáneamente desde una fuente compacta. Por consiguiente, el Gobierno de los Estados Unidos entiende que la definición contenida en el Artículo 5 del Tratado necesariamente abarca todo artefacto explosivo nuclear. Se entiende igualmente que los Artículos 1 y 5 restringen por consiguiente las actividades de las Partes contratantes definidas en el párrafo 1 del Artículo 18.

Que el Gobierno de los Estados Unidos entiende que el párrafo 4 del Artículo 18 del Tratado permite y que la adhesión de los Estados Unidos al Protocolo II no impedirá la colaboración de los Estados Unidos con las Partes Contratantes con el propósito de efectuar explosiones de artefactos nucleares con fines pacíficos de manera consistente con la política de no contribuir a la proliferación de la capacidad de armas nucleares. A este respecto, el Gobierno de los Estados Unidos subraya el Artículo V del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, en virtud del cual se unió al compromiso de tomar medidas apropiadas para asegurar que los beneficios potenciales de las aplicaciones pacíficas de las explosiones nucleares estarían disponibles para los Estados parte de dicho Tratado que no posean armas nucleares, y reafirma su disposición de ampliar el aludido compromiso, sobre la misma base, a los Estados excluidos por el presente Tratado de fabricar o adquirir cualquier artefacto explosivo nuclear.

III

Que el Gobierno de los Estados Unidos también declara que aunque el Protocolo II no lo requiere, actuará con res-

pecto a los territorios Partes del Protocolo I, si se encuentran dentro de la zona geográfica definida en el párrafo 2 del Artículo 4 del Tratado, de la misma manera en que el Protocolo II lo obliga a actuar con respecto a los territorios de las Partes Contratantes.

23 noviembre de 1981.

Interpretación que la Unión Soviética hace a la
Ratificación por parte de los Estados Unidos de América
al Protocolo Adicional del Tratado de Tlatelolco

" Por la presente se confirma la posición expuesta en las declaraciones hechas por la Unión Soviética durante la firma y la ratificación del Protocolo Adicional II del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina.

La parte soviética considera necesario de nuevo subrayar que el transporte de las armas nucleares está comprendido en las obligaciones del Artículo I del Tratado y por lo tanto permitir el transporte de las armas nucleares en cualquiera forma a través de la zona de aplicación del Tratado contravendría los objetivos del Tratado según el cual, como se dice en su preámbulo, América Latina debe estar completamente libre de armas nucleares y sería incompatible con el status desnuclearizado de los países firmantes del Tratado o con sus obligaciones determinadas por el Artículo I del Tratado".

Moscú, 2 de abril de 1982.